

Curso sobre: LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE ANDALUCÍA.

Instrumentos de prevención y control. Introducción



Sevilla, mayo 2009

Antecedentes de los instrumentos de prevención y control

- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) Aprobado por Decreto 2414/1961

- **Evaluación de Impacto Ambiental**

Obligatorio por primera vez en USA al aprobarse la ley NEPA (National Environmental Policy Act) en Enero, 1969.

Diferentes países dieron los primeros pasos en la década de los '70 (por ejemplo: Suecia, 1969; Francia, 1970).

Directiva 85/337/CEE: obligatoriedad de EIA para proyectos pero no para Planes y Programas

Transposición al ordenamiento español D85/337/CEE: RDL 1302/86
Reglamento de ejecución del 1302/86 : RD 1131/88

Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía:

Establece el marco general en Andalucía, con las figuras de:

- Evaluación de Impacto Ambiental (Anexo I)
- Informe Ambiental (Anexo II)
- Calificación Ambiental (Anexo III)

Antecedentes de los instrumentos de prevención y control (cont.)

(Evaluación de Impacto Ambiental_cont.)

Directiva 97/11/CE: subsana deficiencia de la D85/337/CEE denunciadas por la Comisión.

Transposición al ordenamiento español D97/11/CE: RD-Ley 9/2000

Primera modificación significativa: Ley 6/2001

Otras: Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

Ley 62/2003, de medidas fiscales, adm. y del orden social

Ley 9/2006, de evaluación de determinados planes y programas

(transpone la Directiva 2001/42/CE)

Ley 27/2006, de acceso a la información, partic. pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente

Antecedentes de los instrumentos de prevención y control (cont.)

● Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y ocontrol integrados de la contaminación.

Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y sus reglamentos de desarrollo.

- *Define la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.*

- *A diferencia de los anteriores instrumentos de prevención, regula sólo actividades de carácter industrial o ganadero, pero no actividades mineras, infraestructuras, obras hidráulicas, agricultura, selvicultura, acuicultura,....*

- *La mayor parte de las actividades IPPC precisan EIA, pero también hay otras que no la necesitan, al no estar contempladas en los anexos de las normas de EIA.*

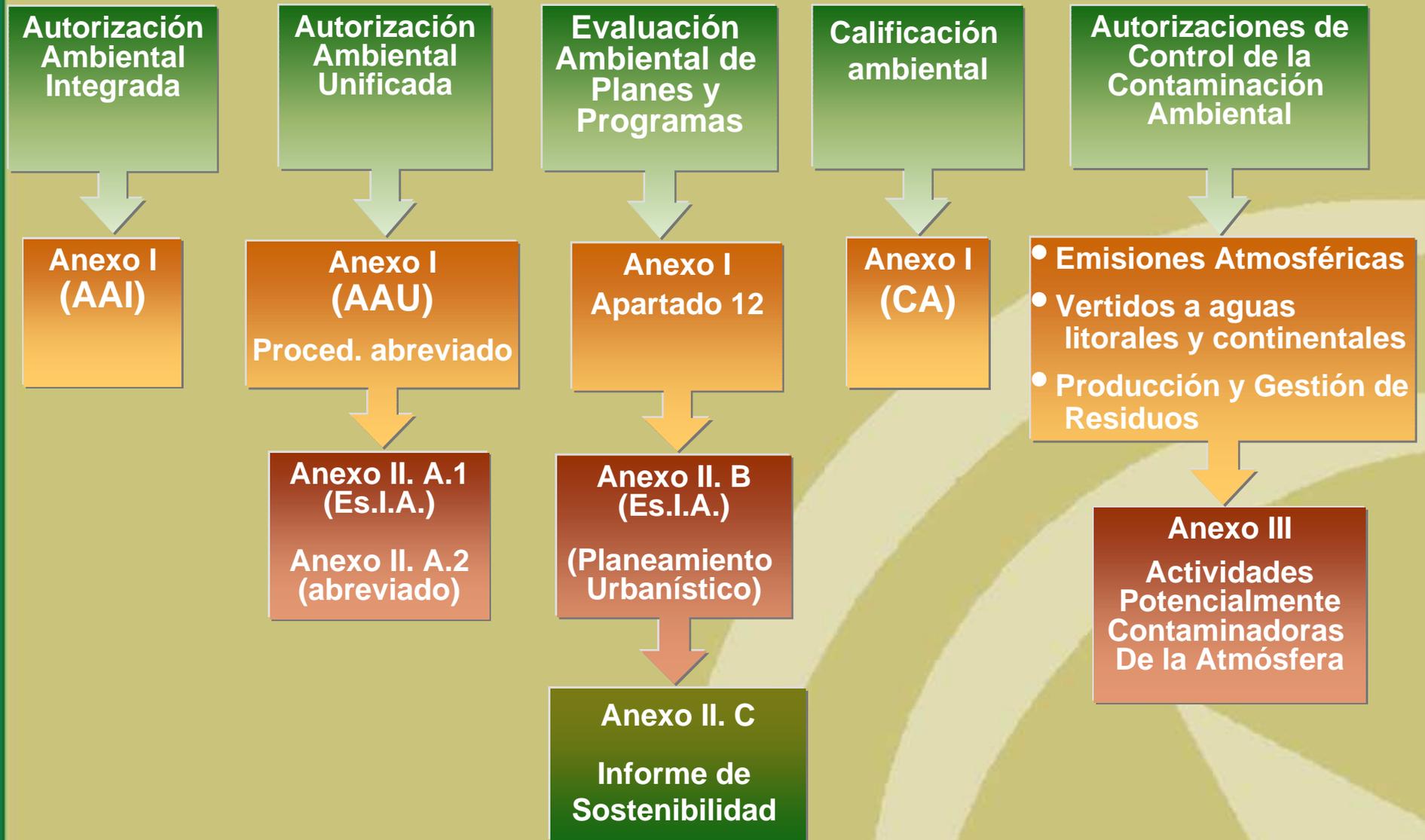
Ley **GICA**: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

- Actualizar procedimientos y criterios de tutela de la Calidad Ambiental
- Prevención como el mecanismo más adecuado para la defensa del Medio Ambiente
- Instrumentos regulados:
 - Participación social y acceso a información ambiental
 - Educación ambiental y concienciación social
 - Instrumentos de Prevención y Control Ambiental**
- Protección Calidad del Aire, Agua, Suelos y Gestión de los Residuos
- Instrumentos económicos incentivar inversiones en tecnologías limpias
- Régimen de responsabilidades por daños al Medio Ambiente
- Infracciones y Sanciones

Ley **GICA**: TÍTULO I. Disposiciones Generales.

- **OBJETIVO** Marco normativo política ambiental
Instrumentos incorporación sostenibilidad
- **FINES** Elevado nivel de protección del medio ambiente
Acceso a la información ambiental y la participación
Responsabilidad compartida
Sensibilización y educación ambiental
Simplificación y agilización de procedimientos
- **PRINCIPIOS** Utilización racional y sostenible de recursos naturales
Responsabilidad compartida
Información, transparencia y participación
Educación ambiental
La prevención
Enfoque integrado
Quien contamina paga
Adaptación al progreso técnico
Restauración

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo I. Disposiciones generales



Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo I. Disposiciones generales

- **Concurrencia** con otros procedimientos administrativos
 - No exime de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resultes exigibles.
 - No podrán ser objeto de licencia municipal, autorización sustantiva o ejecución sin la **previa resolución** del procedimiento correspondiente de prevención y control ambiental
- **Registro** de actuaciones sometidas a Prevención y Control Ambiental

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 1ª. Definiciones

● **Definiciones (Artº 19 Ley GICA)**

- **Actuación:** Los planes y programas, las obras y actividades y sus proyectos regulados en esta Ley y relacionados en el Anexo I de la misma.
- **Autorización Ambiental Integrada:** Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I. En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones
- **Autorización Ambiental Unificada:** Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I. En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones.

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 1ª. Definiciones

● **Definiciones (Artº 19 Ley GICA) (cont.)**

- **Calificación Ambiental:** Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal.
- **Estudio de Impacto Ambiental:** Documento que debe presentar el titular o promotor de una actuación sometida a alguno de los procedimientos de autorización ambiental integrada o unificada o el órgano que formule los instrumentos de planeamiento, relacionados en el Anexo I de esta Ley, para su evaluación ambiental. En él deberán identificarse, describirse y valorarse los efectos previsibles que la realización de la actuación puede producir sobre el medio ambiente.
- **Evaluación de Impacto Ambiental:** Análisis predictivo destinado a valorar los efectos directos e indirectos sobre el medio ambiente de aquellas actuaciones sometidas a los procedimientos de prevención y control ambiental que corresponda en cada caso.
- **Informe de sostenibilidad ambiental:** Documento de análisis ambiental que deben presentar los promotores de los planes y programas sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, excepto los de carácter urbanístico.

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 1ª. Definiciones

● **Definiciones (Artº 19 Ley GICA) (cont.)**

- **Informe de valoración ambiental:** Pronunciamiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental.
- **Instalación:** Cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actuaciones enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- **Memoria ambiental:** Documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación de planes o programas, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y que establece las determinaciones finales

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 1ª. Definiciones

● Definiciones (Artº 19 Ley GICA) (cont.)

- **Modificación sustancial:** Cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

A efectos de la **autorización ambiental unificada y calificación ambiental**, se entenderá que existe una modificación sustancial cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos siguientes:

Incremento de las emisiones a la atmósfera.

Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

Incremento en la generación de residuos.

Incremento en la utilización de recursos naturales.

Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.

Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 1ª. Definiciones

● Definiciones (Artº 19 Ley GICA) (cont.)

- Modificación sustancial (cont.)

A efectos de la **autorización ambiental integrada** se entenderá que existe una modificación sustancial cuando, en opinión de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la variación en el proceso productivo o el incremento de la capacidad de producción produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos aplicables a la autorización ambiental unificada o de los siguientes:

Incremento del consumo de energía.

Incremento del riesgo de accidente.

Incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

Afección a la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 1ª. Definiciones

● **Definiciones (Artº 19 Ley GICA) (cont.)**

- **Órgano ambiental:** Órgano que tiene la competencia de resolver los procedimientos de prevención y control ambiental regulados en esta Ley.
- **Órgano sustantivo:** Órgano que tiene la competencia por razón de la materia para la aprobación de una actuación
- **Proyecto:** Documento que define la localización, características técnicas de la construcción y explotación de una obra o actividad, así como cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.
- **Titular o promotor:** Persona física o jurídica, privada o pública, que inicie un procedimiento de los previstos en la presente Ley, o que explote o sea titular de alguna de las actividades objeto de la misma.

Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 2ª. Autorización Ambiental Integrada

● **Ámbito** de aplicación de la **Autorización Ambiental Integrada**

● Sometidas:

Anexo I (AAI), públicas y privadas
Sus modificaciones sustanciales

● Exceptuadas:

Desarrollo nuevos métodos o productos (no más de 2 años)

● **Finalidad**

- Evitar, reducir y controlar la contaminación: Sistemas de Prevención y Control Integrados de la Contaminación
- Utilización eficiente (energía, agua, m. primas, paisaje, territorio, etc.)
- Una única resolución administrativa

● **Competencias C.M.A.**

Tramitación y resolución del procedimiento

Vigilancia y control. Potestad sancionadora

Recopilación datos emisiones: notificación de titulares (**E – PRTR**)

Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 2ª. Autorización Ambiental Integrada

● **Consultas previas** (Novedad de la GICA)

Los titulares o promotores **podrán** presentar una **Memoria-Resumen**
Consejería consulta a organismos, instituciones y organizaciones
Consejería podrá opinar alcance, amplitud y especific. de Docum.para Solicitud

● **Procedimiento** (Ley 16/2002, de 1 de julio)

- Solicitud y documentación técnica (Proyecto, Estudio de Impacto Ambiental, Informe compatibilidad urbanística, tasas, ...) ante Delegación Provincial.
- Información Pública común plazo no inferior a 45 días) (**Novedad GICA**)
- Remisión expediente a AA. PP. y Órganos J. A. que intervengan
- Audiencia al interesado
- Propuesta de resolución. Incluye determinaciones ambientales.
- Resolución:
 - **Máximo 10 meses**
 - Notificación
 - Dar publicidad

Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 2ª. Autorización Ambiental Integrada

● **Contenido y Renovación de la A.A.I.**

Artículo 22 Ley 16/2002, IPPC

Además: Medidas protección medio ambiente

Plan de Seguimiento y Vigilancia

Determinaciones ambientales

Comprobación previa

Renovación: **cada 8 años** (art. 25 Ley IPPC)

● **Comprobación y Puesta en Marcha**

Por la Consejería o Entidades Colaboradoras

Puesta en marcha tras la certificación del técnico director

Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 3ª. Autorización Ambiental Unificada

- **Ámbito de aplicación de Autorización Ambiental Unificada**
 - Sometidas:
 - Anexo I (AAU), públicas y privadas
 - Sus **modificaciones sustanciales CA para más de un municipio**
 - Puedan afectar Red Natura 2000
 - Desarrollo nuevos métodos o productos (no más de 2 años)
 - Promovidas por la Administración o de Interés General:
 - Emisión **informe** vinculante
 - Modificaciones no sustanciales:
 - Titular comunica a la CMA
 - Exclusión, supuestos excepcionales:
 - Por acuerdo motivado del **Consejo de Gobierno**

Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 3ª. Autorización Ambiental Unificada

● **Finalidad**

Evitar o reducir las emisiones
Una única resolución

● **Competencias C.M.A.**

Tramitación y resolución del procedimiento
Vigilancia y control
Potestad sancionadora

● **Consultas previas**

Los titulares o promotores **podrán** presentar una **Memoria-Resumen**
Consejería consulta a organismos, instituciones y organizaciones
Consejería opina alcance, amplitud y especificación del **Est.I.A.**

Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 3ª. Autorización Ambiental Unificada

● **Procedimiento**

- Solicitud y documentación técnica (Proyecto, Estudio de Impacto Ambiental, Informe compatibilidad urbanística, tasas, Certificación de Cultura o determinaciones ...) ante Delegación Provincial.
- Información Pública. Asegurar derecho de participación
- Remisión al órgano sustantivo y recabar informes preceptivos
- Audiencia al interesado
- Propuesta de resolución
- Resolución:
 - Máximo **8 meses** (Ampliación **10 meses**)
 - Se hace pública

● **Procedimiento abreviado**

Señaladas en el Anexo I
Resolución y notificación: **6 meses**
Est.I.A.

Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo II. Sección 3ª. Autorización Ambiental Unificada

● **Contenido de la A.A.U.**

Condiciones de la actuación

Condiciones específicas de todas las autorizaciones o pronunciamientos que se integren, incluso seguimiento y vig.

APCA: Condiciones del funcionamiento, vigilancia y control (MTDs)

Comprobación previa

● **Modificación y Caducidad de la Autorización**

Modificación {
• Progreso técnico
• Mejores técnicas disponibles
• Cambio sustancial } **CMA** de oficio o a instancias del titular

Caducidad a los **5 años**

Consulta vigencia autorización (**60 días**)

● **Comprobación y Puesta en Marcha**

Por la Consejería o Entidades Colaboradoras

Puesta en marcha tras la certificación del técnico director

Ley **GICA**: TÍTULO III. Capítulo II. Sección 4ª. Evaluación Ambiental de Planes y Programas

● **Ámbito** de aplicación de la ***Evaluación Ambiental de planes y programas***

a) Planes y programas y sus modificaciones, cat. 12.1 y 12.2 del Anexo I que cumplan:

1º Que se elaboren o aprueben por la Junta de Andalucía

2º Por exigencia de disp. Legal, o reglam., o acuerdo del Cons. Gob.

b) Modificaciones menores de apart.a), así como los que establezcan uso de zonas de reducido ámbito, y los distintos a 12.1 por resoluc. CMA según Anexo II de Ley 9/2006.

c) Instr. Urbanísticos, cat. 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.8

Exceptuadas:

- único objeto defensa nacional o prot. civil en emergencias

- carácter financiero o presupuestario

● **Finalidad**

Integración de los aspectos ambientales en planes y programas

Ley **GICA**: TÍTULO III. Capítulo II. Sección 4ª. Eval. Amb. de Planes y Programas

- Contempla:

- el régimen jurídico de la **Ley 9/2006**, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que transpone la **Directiva 2001/42/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente,

- así como la **Ley 7/2002, de Ordenación Urbana de Andalucía (LOUA)**.

- **Procedimiento**

Determina dos procedimientos diferentes:

- Planes y programas de temática general (Art. 36.1.a)

- Instrumentos de planeamiento urbanístico (Art. 36.1.c)
(Art.40-Disposición Transitoria cuarta)

Ley **GICA**: TÍTULO III. Capítulo II. Sección 5ª. Calificación ambiental

● **Ámbito** de aplicación de la

Calificación Ambiental

- Actividades señaladas en Anexo I (CA)
- Sus modificaciones sustanciales

Será requisito indispensable para la licencia municipal.

● **Finalidad**

Evaluar los efectos ambientales

La viabilidad ambiental

Condiciones en que debe llevarse a cabo la actividad

● **Competencias**

Ayuntamientos: tramitación; vigilancia y control; potestad sancionadora.
Asimismo, podrá realizarse a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Ley **GICA**: TÍTULO III. Capítulo II. Sección 5ª. Calificación ambiental

● **Procedimiento**

Se desarrollará reglamentariamente, integrándose en el de licencia municipal.
Promotor: solicitud de licencia + proyecto técnico + ANÁLISIS AMBIENTAL
Ayto.: integrará la CA en la licencia municipal.

● **Puesta en marcha**

Tras la recepción por el Ayuntamiento de la Certificación del técnico director de obra, sobre ejecución conforme al proyecto y al condicionado de la CA.

● **Registro**

Ayto.: dará traslado de resolución a la CMA.
CMA: registro de actividades sometidas a instrumentos de prevención y control.

Ley **GICA**: TÍTULO III. Capítulo II. Sección 6ª. Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental

● **Tipología de Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental**

- Autorizaciones de emisiones a la atmósfera
- Autorizaciones de vertidos a aguas litorales y continentales
- Autorización de producción de residuos
- Autorización de gestión de residuos

● **Procedimiento:**

Si no están en AAI o AAU, la resolución de estas autorizaciones se registrará por lo dispuesto en su normativa específica.

● **Información Pública:**

Cuando una actuación requiera varias de estas autorizaciones y en su normativa se obligue a Información Pública, ésta será común para todas.

Aunque se definen en el Título III, se regulan en el Título IV.

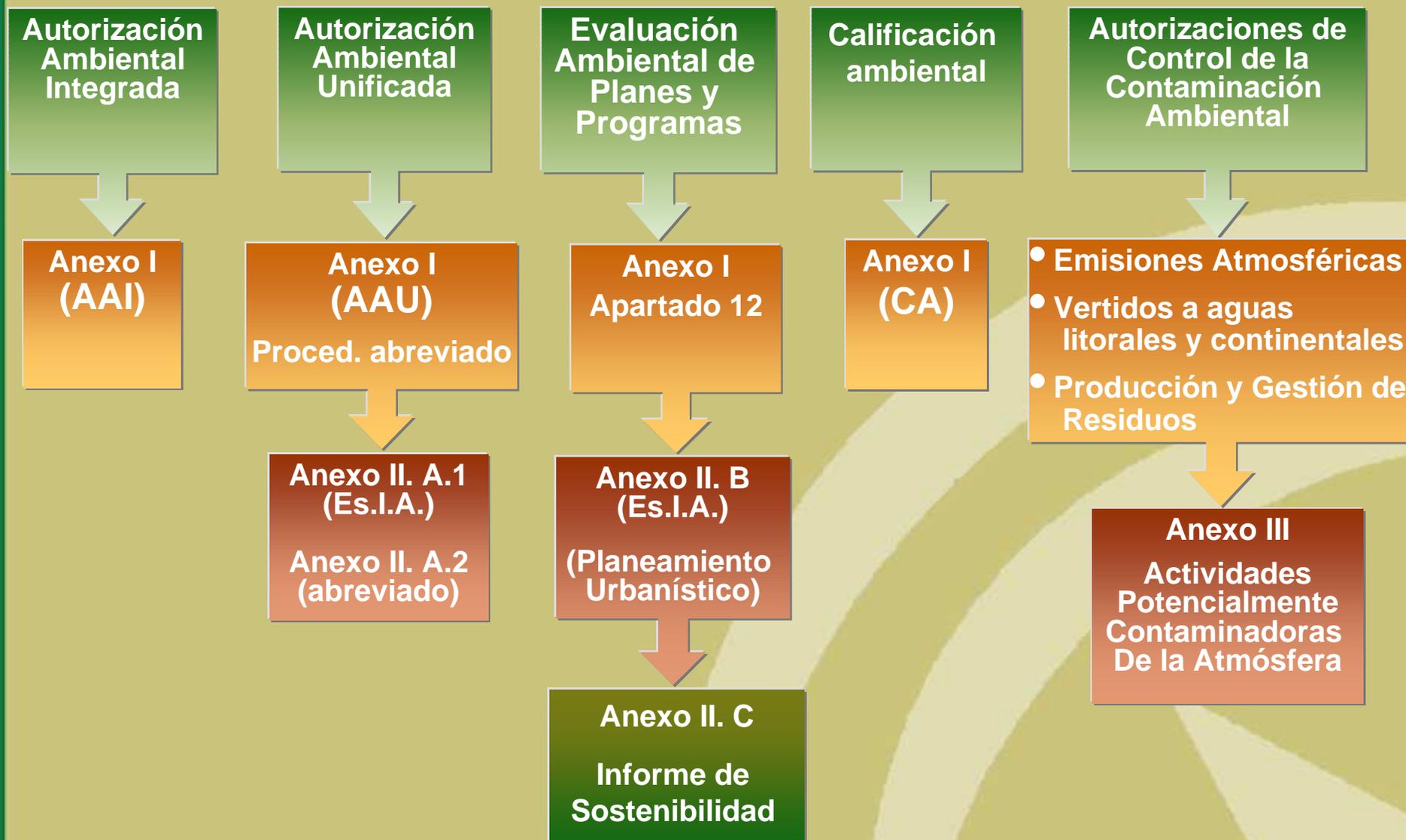
Ley **GICA**: **TÍTULO III**. Capítulo II. Sección 6ª. Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental

- **Autorización de vertido:** art. 85
 - Prohibido todo vertido, salvo que cuente con autorización
 - Se tendrán en cuenta la MTDs, y de acuerdo a normas de calidad del medio y los límites de emisión reglamentarios.
 - Definirá las condiciones de vertido, y siempre elementos de control, caudal, límites y exigencia de comprobación previa a P.M.

- **Autorización de producción de residuos peligrosos:** art. 99
 - Actividades productoras de residuos peligrosos. También aquellos no peligrosos si por razones excepcionales reglamentariamente establecidas (dificultades de gestión).
 - Exentas por debajo de límite reglamentario (sólo inscripción registral). Son los Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

- **Autorización de gestión de residuos:** art. 101
 - Actividades de gestión de residuos.
 - Exentas:
 - la gestión de residuos urbanos realizadas directamente por las Entidades locales, salvo que tengan AAI.
 - el transporte cuando el transportista no sea titular del residuo.

Ley **GICA**: TÍTULO III. Instrumentos de Prevención y Control Ambiental. Capítulo I. Disposiciones generales



Ley GICA: Anexo I.

CAT.	ACTUACIÓN	INS.
1.	Industria extractiva.	
1.1	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas prórrogas en las que se plantee un aumento de la superficie de explotación, delimitada en el proyecto aprobado, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma.	AAU
1.2	Minería subterránea. ¹	AAU
1.3	Extracción de petróleo y gas natural.	AAU
1.4	Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.	AAU
1.5	Dragados: <ul style="list-style-type: none"> a) Dragados marinos para la obtención de arena cuando el volumen de arena a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año. b) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año. 	AAU
1.6	Perforaciones profundas geotérmicas, petrolíferas o para el almacenamiento de residuos nucleares.	AAU

Ley GICA: Anexo I.

2.	Instalaciones energéticas.	
2.1	Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.	AAI
2.2	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.	AAI
2.3	Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.	AAI
2.4	Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW: c) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa. d) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.	AAI
2.5	Instalaciones industriales de la categoría 2.4 con potencia térmica inferior.	CA
2.6	Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas.	AAU *
2.7	Instalaciones de la categoría 2.6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella.	CA
2.8	Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 KW de carga térmica continua). ²	AAU
2.9	Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.	AAU
2.10	Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines: a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear. b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad. c) El depósito final del combustible nuclear irradiado. d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos. e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción. f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en los categorías anteriores.	AAU
2.11	Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.	AAU
2.12	Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias.	AAU
2.13	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.	AAU
2.14	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.	CA
2.15	Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	AAU
2.16	Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas.	AAU *
2.17	Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud inferior a 3000 m. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	CA
2.18	Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.	AAU *
2.19	Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.	AAU
2.20	Parques eólicos.	AAU *
2.21	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.	CA

Ley GICA: Anexo I.

3.	Producción y transformación de metales	
3.1	Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	AAI
3.2	Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2'5 toneladas por hora.	AAI
3.3	Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades: a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora. b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	AAI
3.4	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	AAI
3.5	Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	AAI
3.6	Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.	AAI
3.7	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
3.8	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.	CA
3.9	Astilleros.	AAU
3.10	Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores.	AAU *
3.11	Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.	AAU *
3.12	Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.	AAU *
3.13	Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.	AAU

Ley GICA: Anexo I.

4.	Industria del mineral.	
4.1	Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto.	AAI
4.2	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día.	AAI
4.3	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker no incluidas en la categoría 4.2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
4.4	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	AAI
4.5	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4.4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
4.6	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.7	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
4.8	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
4.9	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *

Ley GICA: Anexo I.

4.10	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.11	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
4.12	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAI
4.13	Instalaciones definidas en la categoría 4.12, no incluidas en ella, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día.	AAU *
4.14	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11 y 4.13 no incluidas en ellas.	CA
4.15	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfuroso.	AAI
4.16	Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito.	AAU *
4.17	Coquerías.	AAI
4.18	Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	AAU *
4.19	Instalaciones para la, formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA

5.	Industria química y petroquímica.	
5.1	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular: <ul style="list-style-type: none"> a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos). b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi. c) Hidrocarburos sulfurados. d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos. e) Hidrocarburos fosforados. f) Hidrocarburos halogenados. g) Compuestos órgano-metálicos. h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). i) Cauchos sintéticos. j) Colorantes y pigmentos. k) Tensoactivos y agentes de superficie. 	AAI
5.2	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como: <ul style="list-style-type: none"> a) Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo. b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados. c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico. d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico. e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio. 	AAI
5.3	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	AAI
5.4	Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.	AAI
5.5	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.	AAI
5.6	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	AAI
5.7	Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios.	AAU *
5.8	Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices.	AAU *
5.9	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA
5.10	Instalaciones para la fabricación de elastómeros y de productos basados en ellos.	AAU *
5.11	Instalaciones para la fabricación de biocombustibles.	AAU *
5.12	Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	AAU
5.13	Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos.	AAU *

Ley GICA: Anexo I.

6.	Industria textil, papelera y del cuero.	
6.1	Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.	AAI
6.2	Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.3	Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	AAI
6.4	Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	AAI
6.5	Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.6	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
6.7	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.	CA

Ley GICA: Anexo I.

7.	Proyectos de infraestructuras.	
7.1	Carreteras: <ul style="list-style-type: none"> a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados. b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes. c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada. d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros. 	AAU
7.2	Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales.	AAU
7.3	Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares.	AAU
7.4	Construcción de aeropuertos y aeródromos.	AAU
7.5	Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial. <ul style="list-style-type: none"> a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos. b) Espigones y pantalanes para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas. 	AAU
7.6	Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral ³ , excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.	AAU
7.7	Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.	AAU
7.8	Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.	AAU
7.9	Áreas de transporte de mercancías.	AAU *
7.10	Caminos de nuevo trazado que transcurran por superficie forestal o tengan una pendiente superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado.	AAU
7.11	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría 7.10 y 13.7.	CA
7.12	Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.	AAU *

Ley GICA: Anexo I.

8.	Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.	
8.1	Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos: a) Presas y embalses. b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.	AAU *
8.2	Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos.	AAU *
8.3	Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.	AAU
8.4	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.	AAU *
8.5	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.	CA
8.6	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.	CA
8.7	Construcción de emisarios submarinos.	AAU
8.8	Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.	AAU *
8.9	Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.	AAU

Ley GICA: Anexo I.

9.	Agricultura, selvicultura y acuicultura.	
9.1	Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.	AAU
9.2	Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.	AAU
9.3	Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico.	AAU
9.4	Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.	AAU
9.5	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.	AAU
9.6	Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.	AAU
9.7	Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento.	AAU
9.8	Proyectos de concentraciones parcelarias.	AAU *
9.9	Instalaciones para la acuicultura que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas.	AAU

Ley GICA: Anexo I.

10.	Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.	
10.1	Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.	AAI
10.2	Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1.	CA
10.3	Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios: a) Animal (excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día. b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).	AAI
10.4	Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas: a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral). b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).	AAU *
10.5	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella.	CA
10.6	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	AAI
10.7	Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6.	AAU
10.8	Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades ¹ : a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves. b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg. c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg. d) 750 plazas para cerdas reproductoras. e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.	AAI
10.9	Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades. a) 55.000 plazas para pollos. b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino. c) 300 plazas para ganado vacuno de leche. d) 600 plazas para vacuno de cebo. e) 20.000 plazas para conejos. f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores.	AAU *

Ley GICA: Anexo I.

10.10	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella.	CA
10.11	Industria azucarera no incluidas en la categoría 10.3.	AAU *
10.12	Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3.	AAU *
10.13	Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12. siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
10.14	Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3. siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
10.15	Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almbares no incluidas en la categoría 10.3. siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
10.16	Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3. siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
10.17	Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3. siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
10.18	Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3. siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
10.19	Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
10.20	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas.	CA
10.21	Fabricación de vinos y licores.	CA
10.22	Centrales hortofrutícolas.	CA
10.23	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.	CA

Ley GICA: Anexo I.

11.	Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.	
11.1	Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/día.	AAI
11.2	Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1.	AAU *
11.3	Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día.	AAI
11.4	Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora.	AAI
11.5	Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.	AAU *
11.6	Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en la categoría 11.3, 11.4 y 11.5.	AAU *
11.7	Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.	AAI
11.8	Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.	AAU *
11.9	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores.	CA

Ley GICA: Anexo I.

12.	Planes y programas.	
12.1	Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.	EA
12.2	Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.	EA
12.3	Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable.	EA
12.4	Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones.	EA
12.5	Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.	EA
12.6	Planes de sectorización.	EA
12.7	Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando este último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental.	EA
12.8	Proyectos de urbanización que deriven de planes de desarrollo no sometidos a evaluación de impacto ambiental.	EA

Ley GICA: Anexo I.

13.	Otras actuaciones.	
13.1	Instalaciones para el tratamiento de superficies ⁵ de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg./h. de disolvente o más de 200 toneladas/año.	AAI
13.2	Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.	CA
13.3	Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	AAI
13.4	Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas y complejos hoteleros, en suelo no urbanizable.	AAU *
13.5	Recuperación de tierras al mar.	AAU *
13.6	Campos de golf.	AAU
13.7	Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: <ul style="list-style-type: none"> a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal. b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 Has. c) Caminos de nuevo trazado. d) Líneas aéreas y subterráneas para el transporte de energía eléctrica. e) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes. f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo. g) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv. h) Dragados marinos para la obtención de arena. i) Dragados fluviales. 	AAU
13.8	Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.	AAU *
13.9	Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.	AAU *
13.10	Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.	AAU *
13.11	Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.	AAU

Ley GICA: Anexo I.

13.12	Parques temáticos siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada en suelo no urbanizable. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos.	AAU *
13.13	Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas.	AAU
13.14	Explotación de salinas.	AAU
13.15	Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
13.16	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
13.17	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
13.18	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *

Ley GICA: Anexo I.

13.19	Construcción de grandes establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situado en suelo no urbanizable. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.	AAU *
13.20	Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en ellas.	CA
13.21	Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19.	CA
13.22	Doma de animales y picaderos.	CA
13.23	Lavanderías.	CA
13.24	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	CA
13.25	Almacenes al por mayor de plaguicidas.	CA
13.26	Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería.	CA
13.27	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano.	AAU
13.28	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.	CA
13.29	Estaciones de autobuses de interés metropolitano.	AAU
13.30	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29.	CA
13.31	Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable.	CA
13.32	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.	CA
13.33	Discotecas y salas de fiesta.	CA
13.34	Salones recreativos. Salas de bingo.	CA
13.35	Cines y teatros.	CA
13.36	Gimnasios.	CA
13.37	Academias de baile y danza.	CA
13.38	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.	CA

Ley GICA: Anexo I.

13.39	Estudios de rodaje y grabación.	CA
13.40	Carnicerías. Almacenes o venta de carnes.	CA
13.41	Pescaderías. Almacenes o venta de pescado.	CA
13.42	Panaderías u obradores de confitería.	CA
13.43	Almacenes o venta de congelados.	CA
13.44	Almacenes o venta de frutas o verduras.	CA
13.45	Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.	CA
13.46	Almacenes de abonos y piensos.	CA
13.47	Talleres de carpintería metálica y cerrajería.	CA
13.48	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.	CA
13.49	Lavado y engrase de vehículos a motor.	CA
13.50	Talleres de reparaciones eléctricas.	CA
13.51	Talleres de carpintería de madera.	CA
13.52	Almacenes y venta de productos farmacéuticos.	CA
13.53	Talleres de orfebrería.	CA
13.54	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
13.55	Establecimientos de venta de animales.	CA

Ley GICA: Anexo II.

A.1) Documentación para el estudio de impacto ambiental

1. Descripción del proyecto y sus acciones.
2. Examen de las alternativas técnicamente viables y presentación razonada de la solución adoptada, abordando el análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
3. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.
4. Identificación y valoración de impactos en las distintas alternativas.
5. Propuestas de medidas protectoras y correctoras.
6. Programa de vigilancia ambiental.
7. Documento síntesis.

Ley GICA: Anexo II.

A.2) Documentación para el estudio de impacto ambiental para AAU*

1. Identificación de la actuación
2. Descripción de las características básicas de la actuación y su previsible incidencia ambiental, haciendo referencia, en su caso, a las diferentes alternativas estudiadas.
3. Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida.
4. Cumplimiento de la normativa vigente.
5. Programa de seguimiento y control.
6. Otros requisitos.
 - a) Resumen no técnico de la información aportada.
 - b) Identificación y titulación de los responsables de la elaboración del proyecto.

Ley GICA: Anexo II.

B) Estudio de impacto ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento
2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado.
3. Identificación y valoración de impactos.
4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento.
5. Plan de control y seguimiento del planeamiento.

Ley GICA: Anexo II.

C) Contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental de planes y programas.

1. Esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos
2. Aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y posible evolución en caso de no aplicación del plan o programa.
3. Características ambientales de las zonas que pueden verse afectadas de forma significativa.
4. Cualquier problema medioambiental existente que sea importante para el plan o programa.
5. Objetivos de protección medioambiental que guarden relación con el plan o programa y cómo se han tenido en cuenta.
6. Probables efectos significativos en el medio ambiente.
7. Medidas previstas para evitar, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante sobre el medio ambiente.
8. Resumen de los motivos de selección de las alternativas contempladas y descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades encontradas.
9. Descripción de las medidas previstas para el seguimiento y control.
10. Resumen de carácter no técnico.
11. Informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y medidas de prevención, reducción o paliativas de los efectos negativos.

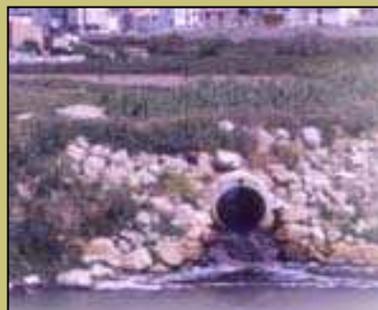
Ley GICA: Anexo III.

ANEXO III

1. Partículas.
 2. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
 3. Monóxido de carbono.
 4. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
 5. Compuestos orgánicos volátiles.
 6. Metales y sus compuestos.
 7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
 8. Cloro y sus compuestos.
 9. Flúor y sus compuestos.
 10. Arsénico y sus compuestos.
 11. Cianuros.
 12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas y puedan afectar a la reproducción a través del aire.
 13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.
-

Curso sobre: LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE ANDALUCÍA.

Instrumentos de prevención y control. Introducción.



Sevilla, mayo 2009